



Recurso nº 836/2016 C.A. Principado de Asturias 42/2016

Resolución nº 876/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. Y. R. O., en nombre y representación del INSTITUTO MINUSVÁLIDO ASTUR, S.A.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato del Servicio de limpieza y lavandería, planchado y arreglo de ropa del Centro Infantil Juvenil Pilares (expte. SRBS 16/02-2016), de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de junio de 2016 y otros medios, la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias licitó el contrato de Servicio de limpieza y lavandería, planchado y arreglo de ropa del Centro Infantil Juvenil Pilares. Previamente habían sido aprobados el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Segundo. Concurrió a la licitación la recurrente. En fecha 22 de julio de 2016 se reunió la Mesa de Contratación para proceder al estudio y calificación de la documentación administrativa y acordó requerir de subsanación a la interesada en los siguientes términos:

1. No presenta declaración responsable de compromiso de adscripción de medios personal y materiales a la ejecución del contrato tal como se establece en la cláusula 22.5.1.3, apartado E), del PCAP.

Deberá presentar el citado compromiso de adscripción.



2 No indica el porcentaje de trabajadores indefinidos con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de la empresa o centro tal como se establece en la cláusula 2.2.5.1.3, apartado 1), del PCAP.

Deberá indicar dicho porcentaje.

Este requerimiento fue cumplimentado por la recurrente en los siguientes términos, en lo que a los motivos del recurso interesan: *Medios personales: 6 trabajadores/as con la categoría de Limpiador/a.*

En la siguiente reunión de la mesa de contratación celebrada el día 10 de agosto estableció: *examinada la misma(en relación a la documentación), ésta no resulta correcta ya que los medios personales que se compromete a adscribir a la ejecución del contrato no se ajustan a la totalidad de los exigidos en el pliego, limitándose a adscribir 6 trabajadores/as con la categoría de Limpiador/a, cuando en los pliegos rectores de la presente licitación se establecen como medios personales a adscribir a la prestación del servicio: tres personas con la categoría de operarios de limpieza, un operario/a para lavandería y planchado, un operario/a para realizar labores de costura, el personal especializado necesario para los trabajos de carácter adicional y un encargado supervisor general.* Concluyendo, por unanimidad, mantener la exclusión.

Tercero. Frente a dicha decisión formula recurso especial INSTITUTO MINUSVÁLIDO ASTUR, S.A.L., en el que, en esencia, expone los siguientes motivos: se manifiesta que se adscriben 6 trabajadores/as con la categoría de limpiadoras porque en el PPT se indica que existen 6 personas prestando ese servicio, con la categoría de limpiador, y, de acuerdo con el Convenio Colectivo existe obligación por parte del contratista de subrogar a los trabajadores en las mismas condiciones de trabajo. Pero que ello no quiere decir que se vayan a dedicar esas personas a esas funciones de limpieza exclusivamente, puesto que la empresa aportará según su oferta los “medios personales y materiales detallados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con los perfiles y/o requisitos exigidos”. Asimismo, expone que no se mencionó expresamente la existencia de encargado supervisor general, pero que resulta obvio que el compromiso de adscripción de medios existe un supervisor encargado de la empresa, responsable de la formación personal, de impartir instrucciones, coordinar el servicio, tal y como existe en todo sus centros de trabajo.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido informe en el que expone que no es cierto que el PPT diga que existen 6 personas con la categoría de limpiador prestando el servicio. Una cosa es



el listado facilitado por la empresa saliente y que pone a disposición de los licitadores el órgano de contratación en virtud del artículo 120 TRLCSP y otra lo que exige el pliego. Además, no basta con señalar que los trabajadores desarrollarán las funciones exigidas en los pliegos, sino que el PCAP indica que “las empresas se han de comprometer a adscribir a la prestación del servicio el número de trabajadores y con la categoría exigida en el pliego de prescripciones técnicas”. En segundo lugar, señala que no figura la adscripción del encargado supervisor. El pliego exigía dicha figura y no ha sido comprometida por el recurrente.

Quinto. Con fecha 7 de septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, para que formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, sin que hayan sido presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias publicado en el Boletín Oficial del Estado de 28 de octubre de 2013.

Segundo. La entidad reclamante se encuentran legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado del contrato de servicios y valor estimado de 419.736 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

Cuarto. El recurso ha sido presentado en el plazo de 15 días ante el órgano de contratación. Constituye el objeto del recurso el acuerdo de exclusión emitido por la mesa de contratación, de acuerdo con el artículo 40.2 TRLCSP.



Quinto. El pliego de prescripciones técnicas, en su apartado 4, “personal y horario”, establece el siguiente personal mínimo: *tres personas con la categoría de operarios de limpieza, un operario/a para lavandería y planchado, un operario/a para realizar labores de costura, el personal especializado necesario para los trabajos de carácter adicional y un encargado supervisor general.*

El compromiso del recurrente incluye: 6 trabajadores/as con la categoría de Limpiador/a.

Por ello resulta claro que no menciona al encargado supervisor, y eso es una omisión que no puede ser sobreentendida por el órgano de contratación en base a conjeturas o creencias. Lo relevante y decisivo es que la oferta lo incluya, y lo cierto es que no lo hace. Por esta sola razón el recurso debe desestimarse.

En relación al restante personal, lo cierto es que la parquedad de la información ofrecida por el recurrente a la contestación del requerimiento de subsanación contrasta con el detalle contenido en la cláusula 4 del PPT, y no puede ser suplida con el solo fundamento del compromiso general de adscripción de medios.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Y. R. O., en nombre y representación del INSTITUTO MINUSVÁLIDO ASTUR, S.A.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato del Servicio de limpieza y lavandería, planchado y arreglo de ropa del Centro Infantil Juvenil Pilares (expte. SRBS 16/02-2016), de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.